



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2020-00051-00**

Accionante: Liliana Margarita Acosta Jiménez en calidad de agente
oficioso de Olga María Jiménez Martínez

Accionado: Nueva EPS

Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

Asunto: Órdenes previas a la apertura de incidente de desacato.

La señora **Liliana Margarita Acosta Jiménez**, actuando en calidad de agente oficioso de la señora **Olga María Jiménez Martínez** instauró incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decidió tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, ordenando:

“Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la **Nueva EPS** que, a través de Oncomedica S.A o por intermedio de otra IPS que preste dichos servicios médicos que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue si aún no lo ha hecho, a la accionante Olga Maria Jiménez Martínez el medicamento Pembrolizumab 100 Mg solución inyectable (Keytruda), en la periodicidad y cantidad prescrita por su médico tratante.

Tercero: Ordenar a la **Nueva EPS** que proporcione a la accionante y un acompañante, los gastos de transporte intermunicipales e internos (ida y regreso) y de ser necesario el hospedaje que requiere la accionante para cumplir la cita en la ciudad de Montería - Córdoba en la fecha programada según el criterio médico y conforme a la patología que padece la accionante.

Cuarto: Conceder el amparo de los derechos fundamentales de la señora **Olga Maria Jiménez Martínez** bajo el principio de integralidad o tratamiento integral. En consecuencia, este fallo de tutela ampara los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que la accionante requiera y que sean prescritos por sus médicos tratantes, con ocasión de la patología que **enfrenta Cancer ... Segundo primario de Adenocarcinoma pobremente diferenciado de origen pulmonar EIV por compromiso pleural, compromiso de arteria pulmonar y vena pulmonar superior izquierda. Mutación EGFR(-), mutación ALK(-), mutación PD-L1**

fuertemente positivo 50%, incluyendo la evolución que tenga esta enfermedad, sin que sea necesario la instauración de nuevas acciones de tutela.”

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela señala el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)”

Por su parte el artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por lo anterior, previo a la apertura del incidente de desacato, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de: **(i)** verificar el cumplimiento del fallo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

RESUELVE:

1.- Oficiar a la **Nueva EPS**, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día treinta (30)

de marzo de dos mil veinte (2020). En caso de no haberlo hecho, se le **conmina** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia.

2.- De no recibir constancia sobre el cumplimiento del fallo, se dará apertura al incidente respectivo por desacato a la orden judicial.

3.- Se advierte que este requerimiento es **Urgente, y Previo a la Apertura de Incidente de Desacato a Sentencia de Tutela**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac97b7f4b3298453fb6eae7474bf76d2bcbeb3904c8d9eb99015b556213ef1dd

Documento generado en 10/05/2021 02:26:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>